



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00336 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.	CESAR AUGUSTO ORTIZ GUTIERREZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por el Juzgado Doce Civil del Circuito.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00490 00	Sucesión Por Causa de Muerte	NORBERTO GOMEZ R	ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ	Auto de Tramite se acepta desistimiento objeción. sin condena en costas.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00490 00	Sucesión Por Causa de Muerte	NORBERTO GOMEZ R	ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ	Auto Aprueba Partición	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00490 00	Sucesión Por Causa de Muerte	NORBERTO GOMEZ R	ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ	Auto señala honorarios de liquidadora.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00154 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto Pone en Conocimiento respuesta transito girón.	19/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00158 00	Otros	ANA JESSICA CARRILLO GALVIS	SIN DEMANDADO	Auto reconoce personería	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00399 00	Verbal Sumario	CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.	DARLLYN ZULAY PEÑA FLOREZ	Sentencia de Unica Instancia	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00413 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	Auto reconoce personería	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00413 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	Auto decide recurso	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00584 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	BREINER DE JESUS LABRADOR ROZO	Auto de Tramite requiere pagador Constructora Concreto SA.	19/07/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto de Tramite	19/07/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00732 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	NORALBA BENITEZ VELASQUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00734 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	TORCOROMA ORTIZ PEREZ	Auto de Tramite	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00097 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00169 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FABIOLA PRADA GAONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00243 00	Ejecutivo Singular	GRUPO B Y G SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	ANDRES IGUARAN ARCILA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por INDUSTRIAS IVOR SA CASA INGLESA.	19/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00248 00	Ejecutivo Singular	ANA EPIFANIA SANCHEZ MONTAÑEZ	OPERACIONES Y MONTAJES DE LA GUAJIRA SAS	Auto de Tramite	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00281 00	Otros	OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Releva liquidador y nombra uno nuevo.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00281 00	Otros	OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Corrige proveído sobre número de cédula.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	JESSIKA PAOLA AMADO AMADO	ADELA GARZON LOPEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de ADELA GARZÓN LOPEZ.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto de Tramite tiene en cuenta nueva dirección.	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00312 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	CARLOS JAVIER FLOREZ VILLAMIZAR	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la Dirección de Transtio de Bucaramanga,	19/07/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00381 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO YESID PRADA PINZON	JAIME CASTELLANOS GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00381 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO YESID PRADA PINZON	JAIME CASTELLANOS GALVIS	Auto decreta medida cautelar	19/07/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00382 00	Verbal Sumario	CIRCULO INMOBILIARIO LTDA.	CLELIA MARIA SOLER MALDONADO	Auto admite demanda	19/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Distribuciones Colombia S.A.S
Demandado	Andrés Felipe Osorio Cortes y otro
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00336-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido del auto calendarado 25/10/2021¹ emitido por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, decretando la terminación del proceso Reorganización del señor **CESAR AUGUSTO ORTIZ GUTIÉRREZ** por desistimiento tácito y ordenado la remisión del diligenciamiento. El despacho en cuestión envió el expediente a este estrado el 15 de julio de 2022².

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 05 C-Jdo 12 Cto

² PDF No. 04 C-Jdo 12 Cto

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e53c80501f0d5a14f54a3f629dd6d75fce475fa815862e39195d1c572e24f3**

Documento generado en 18/07/2022 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Claudia Patricia Gómez Ayala.
Demandado	Armando Gómez Rodríguez (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Resuelve Desistimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00490-00

Revisada la petición que obra en *PDF No.103 C ppal.2*, se accede a la misma por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., y se **ACEPTA el DESISTIMIENTO DE LA OBJECCIÓN** presentada por la asignataria **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ AYALA** en su calidad de heredera y cesionaria que fue interpuesta el 11/01/2022 (*PDF No. 91-92 Cppal.1*).

No habrá lugar a condenar en costas, comoquiera que no aparecen causadas, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5758aa798ea65b8cae47bbcabe512ab70291a6a5c4711e77fdae156b278808ca**
Documento generado en 19/07/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Claudia Patricia Gómez Ayala.
Demandado	Armando Gómez Rodríguez (Q.E.P.D.)
Asunto	Sentencia
Radicado	68001-40-03-029-2020-00490-00

ASUNTO POR DEFINIR.

Fue admitida la demanda el 19 de enero de 2021, demanda de Sucesión intestada del causante **ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, interviniendo con vocación hereditaria **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ AYALA** y **MARÍA AMINTA GONZÁLEZ**, a quienes se les reconoció la calidad en la que intervienen de manera correspondiente.

En la demanda de Sucesión se relacionó en el **ACTIVO**, los siguientes bienes:

1º. El derecho que tiene el causante en el bien inmueble que figura con matrícula inmobiliaria No 300-135209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en **BRISAS DE MALPASO. I. LOTE 49 MANZANA 3 CALLE 97 # 14 A – 07** de Bucaramanga.

TRAMITE DEL DESPACHO.

En el proceso, se cumplió con la diligencia de inventario y avalúos, así:

El 04 de noviembre de 2021 se presentó objeción respecto al avalúo del único bien relacionado como activo, por lo que se procedió a suspender la diligencia.

En audiencia del 18 de noviembre de 2021, se decidió no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte actora, se resolvió la objeción planteada con anterioridad y se negó el recurso de apelación, para finalmente llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Así las cosas, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados inicialmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del C.G.P se decretó la partición, oportunidad en la cual se dispuso que el partidor fuera escogido de la lista de auxiliares. Se designó para esa labor la auxiliar **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**.

La auxiliar acepta la designación y posteriormente el 09/12/2021 presenta el trabajo de partición.



Al trabajo de partición, la asignataria **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ AYALA** a través de su apoderado le formuló objeción y de la misma se corrió traslado. En auto del 19/07/2022 se aceptó el desistimiento de la objeción.

DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

Registro civil de defunción de **ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, registro civil de nacimiento de **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ AYALA**, copia de las escrituras publicas **No. 3278 y 3284** de 11/06/201, a través de las cuales se acredita la compraventa de derechos y acciones.

Igualmente se allegó para acreditar la titularidad de los bienes a nombre del causante: avalúo catastral, escritura pública **No. 9066** del 28/12/1995, certificado de tradición con número de matrícula No. 300-135209.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: “Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el trabajo de partición y adjudicación la partidora se sujetó en lo tocante a la partición de los bienes, a los relacionados en la diligencia de Inventarios y avalúos.

Se adjudicó el 25% del inmueble identificado con matrícula No 300-135209 de la siguiente forma: el 30% del activo que corresponde al 7,50% del inmueble para la heredera y cesionaria **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ AYALA** y el 70% del activo que corresponde al 17,50% del bien para la cónyuge supérstite y cesionaria **MARÍA AMINTA GONZÁLEZ**.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P. no es procedente condenar por dicho concepto a ninguna de las partes, toda vez que al ser un proceso liquidatorio no existe extremo vencido en el trámite de la referencia, no causándose así el cobro de costa contra ninguno de los intervinientes.

DECISIÓN:



Cumplíendose todo el trámite del proceso y sin que exista causal que invalide la actuación, se proferirá sentencia que apruebe en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, conforme se anotará en la parte resolutive.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el *PDF No. 88 del C-1* presentado por la partidora designada por este despacho en proceso Sucesorio intestado del causante **ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y se protocolizará en una NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO. Se ordena agregar copia del registro del trabajo de adjudicación al expediente, antes de la entrega para su protocolización en notaria.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguno de los intervinientes por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb237494ae7c50b0ed3c8b4dc3826e81aaa41bdd924ccfcd28c3b79e3316f298**

Documento generado en 19/07/2022 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Claudia Patricia Gómez Ayala.
Demandado	Armando Gómez Rodríguez (Q.E.P.D.)
Asunto	Resuelve Solicitud Honorarios
Radicado	68001-40-03-029-2020-00490-00

Conforme el artículo 363 del C.G.P y el numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-1048 del 28 de diciembre de 2015 se **FIJA COMO HONARIOS** para la partidora **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO** la suma de \$627.000, los cuales deberán ser sufragados por los extremos procesales en partes iguales.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la cuenta de ahorros de la auxiliar que milita en el PDF No. 89 C-1.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96910b0858914941622cf553eda81b4974b5cc6b74c66efcf16b855076bd62e5**

Documento generado en 19/07/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Josué Rincón Chinchilla
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00154-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ emitida por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN**, mediante la cual informan que por auto del 13/07/2022 cancelaron el registro del **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, en el historial del automotor distinguido con las placas FSK989, de propiedad del señor JOSUE RINCÓN CHINCHILLA decretado en este proceso y procedieron a inscribir la cautela en el rodante en mención para el expediente bajo partida No. 2021- 00721-00, en el que están haciendo vale la garantía prendaria.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 468² del C.G.P., se ordena **DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES**, que se encuentren embargados, se llegaren a embargar o el producto de los que se desembarquen, dentro del proceso radicado bajo partida 680014003029-2021-00721-00 que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**³, contra el aquí demandado **JOSUE RINCÓN CHINCHILLA**.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma de \$19.000.000.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 50-51 C. Medida Remanente

² Artículo 468 Numeral 6º del C.G.P. “En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”

³ PDF No. 52 C. Medida Remanente.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b64e94e553880073fc97ed0e2b6d19ee90f8c06850d0060cb4cb8fe471ba3**

Documento generado en 19/07/2022 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Ana Jessica Carrillo Galvis
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00158-00

Por tornarse procedente lo solicitado (*PDF No. 129 C.ppal 2*) de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder (*PDF No. 130 C.ppal 2*), acéptese la sustitución en los mismos términos del mandato inicialmente conferido (*PDF No. 58 C.ppal 1*) y conforme a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a la abogada **DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS** identificada con T.P No. 333.173 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d5b5b4c1cc1a9f1820c7a52041ef28e482e94cf30bacf5445482e6e273867**

Documento generado en 18/07/2022 08:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía
Demandante	Casa Urbana Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Darllyn Zulay Peña Flórez
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00399-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.**, citando como demandada a **DARLLYN ZULAY PEÑA FLÓREZ**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato celebrado entre **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S** como arrendador y **DARLLYN ZULAY PEÑA FLÓREZ** como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 33 # 86- 144 Torre 2 Apto 1916 – Cacique Condominio de Bucaramanga**, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Se condene a la parte accionada al pago de la cláusula penal, costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 08 de julio de 2021.

De la providencia en mención se notificó a la demandada **DARLLYN ZULAY PEÑA FLÓREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, advirtiendo que el



término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, los demandados sólo podrán ser oídos si demuestran que han consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que la **ARRENDATARIA** se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, razón que le ha dado derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e



imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:



“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).”

De la cláusula penal

Frente a la pretensión relacionada con la cláusula penal, resulta relevante citar lo que el Honorable Magistrado Antonio Bohórquez Órdúz en su obra denominada: “De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades contractuales Volumen 2 (páginas 122 y siguientes)” refirió sobre el tema:

“De la cláusula penal podemos decir que hay dos especies de ella, posibles en nuestro derecho, de connotación diversa: a) como pacto anticipado de perjuicios: esta naturaleza se presume de toda cláusula penal, según se desprende de los Arts. 1594, 1596 y 1600 del C. C. A su vez esta especie de cláusula penal admite dos modalidades: la que se refiere a los perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato), y la que atañe a los perjuicios moratorios, reclamable aún por el simple retardo, pero habiéndose pactado expresamente. Si la cláusula no es expresamente moratoria se entenderá compensatoria, de acuerdo con las reglas del Art. 1594 del C. C. (en efecto, la cláusula penal, de acuerdo con este artículo, no puede cobrarse junto con la obligación principal, pues siempre reemplaza la no ejecución de esta: en tal caso es compensatoria; en los casos en que la cláusula penal compensatoria es de cuantía muy baja, inferior al monto de los perjuicios, el acreedor puede optar por estos, según lo autoriza el Art. 1600, C. C.); pero si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera de la cláusula penal, constituirá cláusula penal moratoria (también en este caso puede el acreedor optar entre cláusula penal o perjuicios, según el Art. 1600, ib b) por otra parte está la especie de cláusula penal, entendida como pena propiamente, naturaleza que nuestro legislador reservó para el evento en que las partes así lo estipulen (Art. 1600, ib), caso en el cual puede cobrarse junto con los perjuicios; en esta hipótesis es indispensable también el pacto expreso.”



De lo anterior es factible entonces deducir que la cláusula penal por regla general es un pacto anticipado de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorios -por la inejecución del contrato- y moratorios, en cuyo caso debe decirse expresamente. Si nada se dice al respecto, se entiende que son compensatorios.

Es cierto que la norma general en materia de contratos, es que las estipulaciones consignadas en los mismos, son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregonan el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política, las leyes de orden público y las buenas costumbres, constituyen una verdadera ley para las partes (artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil). De la misma manera, las estipulaciones acordadas informan en cada caso en particular las obligaciones y derechos de los que conforman la relación jurídico –sustancial.

Es por ello que, con fundamento en la precedente orientación, se puede afirmar que, en principio, el denominado “Contrato de arrendamiento”, es una ley para las partes, y por ende los derechos y obligaciones de él dimanar, vinculan a las partes, y en esa medida unos y otros pueden hacerse valer, aún en los estrados judiciales, de ser necesario.

La cláusula penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo **vigésimo del contrato de arrendamiento**¹, estableció que el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones generadas del contrato, lo constituirá en deudora de la otra parte por una suma equivalente al “duplo del precio mensual del arrendamiento” que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena.

Pues bien, atendiendo que corresponde al juez analizar que la cláusula penal pactada no afecte los derechos de las partes, resulta en este momento factible traer a colación una providencia del Tribunal frente al punto:

“En el asunto bajo estudio, tal y como se dijo en líneas anteriores, fueron planteadas dos interpretaciones distintas: la de la accionante que consideró que la suma que se fijó como consecuencia del incumplimiento del contrato es excesiva, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, no puede superar del doble de la obligación original –que en este caso eran \$600.000 pesos mensuales-; y la del juzgado, que basado en su apreciación sobre la norma, concluyó que la cláusula penal debía ascender a \$3.600.000, pues como el incumplimiento se dio en tres oportunidades diferentes, “no puede traer las mismas consecuencias incumplir una (1) que tres (3) veces”.

Pero es evidente que el Juzgado, al razonar y proceder de esa manera, tuvo como fuentes dos únicas normas: la cláusula inserta en el contrato y el

¹ PDF No.03 Pág. 12 C-1



artículo 1601 del Código Civil, norma esta última que, a juicio de esta Sala, resultaba aplicable al caso de manera analógica, no de manera directa, pues, como se verá, dicha norma alude a la cláusula penal compensatoria y no a la moratoria; la de este conflicto es una cláusula penal moratoria. En el caso, relevantes para resolverlo, el Juzgado dejó de tener en cuenta los siguientes postulados legales:

La cláusula penal, en el derecho colombiano (en pleno acuerdo sobre esto tanto la doctrina como la jurisprudencia) no es una simple sanción. Es una estimación anticipada que hacen las partes de los eventuales perjuicios que cualquiera de ellas sufriría en caso de incumplimiento del otro contratante. Tal conclusión se deriva de lo dispuesto por el artículo 1600 del Código Civil.

Que, bajo tal consideración, de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil hay dos tipos de cláusula penal: compensatoria y moratoria. La primera resarce los perjuicios que genera la inexecución del contrato; la segunda, los que genera el retardo en su cumplimiento (que es el caso, pues, aparte, en un proceso ejecutivo, se cobran los cánones).

La cláusula penal se presume compensatoria; sólo será moratoria, cuando expresamente así se pacte. Lo dice el artículo 1594 del Código Civil. La del caso, dado lo pactado en el contrato, debe entenderse moratoria (“el arrendador podrá cobrar ejecutivamente (sic) el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada...”, reza la estipulación). En otras palabras, la obligación principal junto con la pena, que es lo que está tratando de hacer el acreedor.

El artículo 1601 del Código Civil, al hacer alusión al pacto principal, en el inciso primero, obviamente alude a la reducción de la cláusula penal compensatoria, por el incumplimiento de una prestación dineraria única. La del caso no es compensatoria, pues es expresamente moratoria (lo que indicaría que el juzgado aplicó esta regla indebidamente, pues no es una prestación única, sino una prestación continuada, repetible cada mes); pero tampoco se trata de un contrato de mutuo ni de una prestación inapreciable, indiscutiblemente. Aunque se trata de una cláusula penal moratoria (pues es exigible junto con la obligación principal, según el texto del contrato) y el mentado artículo alude a la otra especie de cláusula penal, aun así, también ésta ha de estar sujeta a reducción, pues, si es reducible la cláusula mayor, igual debe serlo la menor. Más en un caso como éste, en el que, desde cualquier punto de vista, una cláusula como la que se pretendió cobrar contra la tutelista es, a todas luces, exorbitante. El problema es que el legislador no dejó la fórmula para la reducción; pero el juez ha de reducirla, teniendo en cuenta que se trata de una sanción por el mero retardo.

Si la cláusula penal determina el valor de los perjuicios por el incumplimiento y este incumplimiento no correspondía a ninguna de las demás obligaciones del contrato sino solo a la obligación dineraria (el



Juzgado no hizo consideraciones en su sentencia respecto de otros incumplimientos que el demandante enrostra a su inquilina –tales como mal uso del bien, no pago de los servicios públicos; daños al inmueble–), olvidó el Juzgado considerar, para la regulación de la cláusula, que los perjuicios que las obligaciones de dinero generan, por lo general, no son otra cosa que los intereses, según indica el artículo 1617 del Código Civil, norma que, al tiempo, indica que las rentas periódicas no generan intereses. El Juzgado no explica las razones por las cuales esta norma del Código Civil resulta, para el caso, excepcionada, si es esa su consideración.

Tampoco definió el Juzgado cómo incide, en el caso, la regla general de prohibición de la usura o cuál es la razón para hacer caso omiso de tal limitación legal en acreencias de dinero.

Es claro que la omisión genera una vulneración de los derechos de la demandante de amparo constitucional, dado que la impele a pagar tres veces cada canon de arrendamiento, lo que, desde cualquier ángulo que se mire, es completamente desmedido y desproporcional. Si bien su conducta de contratante incumplida merece una sanción, ésta ha de ser proporcionada. Y si las partes no supieron atender ese principio de proporcionalidad en el pacto, es deber del juez atenderlo. Mucho más si la parte afectada le ruega que lo haga. Al ignorar las normas legales que debió considerar para resolver el problema, el Juzgado vulneró el derecho al debido proceso, así como el derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho de acceso a la administración de justicia, pues admitió que, a un contratante, por su incumplimiento, se le aplicase una sanción desproporcionada..."²

Atendiendo la situación traída a estudio, el Juzgado concederá la pretensión relacionada con la cláusula penal, por la suma de \$1.868.400, que corresponde a dos cánones de arrendamiento conforme lo estipula el contrato.

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.** como

² Sentencia de tutela 139.2017. Mag. Ponente. Antonio Bohórquez Orduz.



arrendador y **DARLLYN ZULAY PEÑA FLÓREZ** como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 33 # 86- 144 Torre 2 Apto 1916 – Cacique Condominio de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

TERCERO: En caso de que la demandada no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de la cláusula penal deprecada por \$1.868.400, de acuerdo a lo consignado en el acápite considerativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO: Se señala la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'121.040)** como agencias en derecho, conforme el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. *Liquidense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106ed0b4591ae00323ef34aed990f25b6e42b003515153c2dd656018b01c857**

Documento generado en 19/07/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00413-00

Conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P., **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **ERIKA TATIANA CARRASCAL** identificada con T.P. 269369 como apoderada de la parte demandante, esto es, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** para los términos y los efectos del mandato conferido que milita en el *PDF No. 20 C-1*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287480174d87b70437d615a13cbd93e743e63b507016bcd40a457e952cf1c645**

Documento generado en 18/07/2022 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00413-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición¹, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto calendarado del 13 de julio de 2021 (*pdf 11, cdno ppal*), en donde se libró mandamiento de pago en contra de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., solicitando se revoque el auto referido.

Afirma el censor que el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 consagra que “*la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*”. Posteriormente, cita el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 773 del Código de Comercio.

Indica que, según la norma citada, las facturas aportadas por la parte actora no cumplen con el requisito de aceptación por parte de la entidad demandada, ya que únicamente confirma el recibido y refiere que es “*recibida para estudio en fecha y hora indicada*” y de ninguna forma acepta expresamente el contenido de la factura.

Señala que también se consagra que el recibo del servicio por parte del beneficiario debe constar en la factura, situación que tampoco ocurre en el presente caso, como quiera que en ninguna de las facturas aportadas por la parte demandante obra firma del paciente afiliado, que recibió la prestación del servicio de salud.

Asevera que las facturas base de la presente ejecución no tienen los soportes establecidos en el artículo 2 del Decreto 4747 de 2007, que ninguna de las facturas objeto de la ejecución cumple con los requisitos de ley, ya que todas corresponden a servicios de urgencia supuestamente prestados a personas afiliadas a COLMENA SEGUROS RIESOS LABORALES S.A. y deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

“B. LISTADO ESTÁNDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

(...)

9. Atención de urgencias:

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica.*

¹ Folios 39- 41 Pdf 13 Cuaderno Principal



- d) *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación,*
- e) *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g) *Comprobante de recibido del usuario.*
- h) *Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- i) *Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito.*
- j) *Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.*
- k) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

(...)"

Finaliza señalando que ninguna de las facturas está acompañada de la hoja de atención a urgencias o epicrisis de los pacientes que estuvieron en observación, de la hoja de administración de medicamento, ni del resultado de los exámenes, tampoco de la historia clínica de los pacientes, en las cuales se pueda cotejar que efectivamente se prestaron los servicios aducidos y mucho menos copia del informe patronal del accidente de trabajo o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente, siendo esto aplicable, dado que las facturas se le están cobrando a una Administradora de Riesgos Laborales.

Por todo esto, indica que las facturas objeto de la presente ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, por ende, no pueden ser consideradas como títulos ejecutivos y por esta razón, no era admisible librar mandamiento contra su representado.

OPUGNACIÓN

La parte demandante guardó silencio respecto al recurso.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en efecto el artículo 621 del estatuto comercial establece los requisitos generales de los títulos valores para que sean eficaces, no obstante, examinados los cartulares se evidencia que estos, están un formato prestablecido por la entidad demandante denominado "factura de venta" del cual se puede decir que cumple con las exigencias que demanda la norma atrás dicha.

En cuanto a las facturas cambiarias el artículo 772 del Código de Comercio ha determinado que son:



“(...) un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)”

En primer lugar, habrá de estudiarse la manifestación de no aceptación alegada por el recurrente. Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio indica: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.*

La norma es clara; por lo tanto, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la entidad ejecutada, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

El argumento dado por la parte pasiva, alusivo a que el contenido de su sello: *“recibida para estudio en fecha y hora indicada”* no implica aceptación, no es admisible. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia dijo: *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”²*

Dicho esto y, ante la ausencia de pruebas tendientes a demostrar que se efectuó devolución de la factura o se hicieron glosas a las mismas, no se podrá acceder a la petición del recurrente.

En segundo lugar, se procede a estudiar si las facturas allegadas deben acompañarse de los documentos relacionados por el recurrente, lo que las convertirían en títulos complejos o no.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

² Sala de Casación Civil Sentencia de tutela de 20 de marzo de 2013; expediente 2013-00017-01.



El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 consagra: “Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”. Así mismo en la Resolución 3047 de 2008, se indicó que los soportes de que habla la norma anterior serán los definidos en el anexo técnico número 5 que hace parte de dicha Resolución.

Dicho esto, se tiene que los soportes y anexos que alega el recurrente, deben allegarse junto a la factura en el momento que es presentada a la entidad para solicitar su pago, observándose que tampoco se devolvieron las mismas dentro del término de ley indicando que no se habían allegado los soportes respectivos. Se debe indicar, que para pretender el cobro de la factura como título valor dentro de un proceso ejecutivo, basta que la sola factura cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 422 del C.G.P.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció indicando: “En ese orden, los posibles defectos que presentaran las facturas, ora por falta de soportes, bien fuere por inconsistencias en la información o, dado el caso, por la ausencia de algún requisito de los que exigía la ley y la reglamentación, **debieron hacerse visibles a través del procedimiento de glosas previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011**, al siguiente tenor: ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial”³.

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Por ende, de lo indicado en precedencia se concluye que la entidad demandante tiene la carga de presentar las facturas para el pago y, a su vez, la parte demandada, de presentar glosas, mismas que, como ya se dijo, tienen un procedimiento establecido y es a través de dicho mecanismo donde se tiene la posibilidad de persistir o no en la inconformidad.

Respecto al planteamiento hecho por el Despacho de si las facturas allegadas son un título complejo o no, es preciso indicar que los títulos valores tienen existencia por sí mismos, razón por la cual están sometidos a un régimen especial regulado en el Código de Comercio, sin que, bajo ninguna circunstancia, puedan considerárseles complejos o dependientes de otros documentos para lograr naturaleza propia, pues si ello ocurriera, dicho título dejará de ser ‘título valor’; por lo dicho, se puede concluir que, para que un título valor exista, basta con que llene los requisitos mínimos exigidos por la ley, en este caso, por los establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co.

En consecuencia, de lo brevemente discutido, mal haría este estrado judicial en exigirle a la demandante como requisito para la exigibilidad de los títulos valores objeto del recurso, los documentos relacionados en el anexo técnico número 5, cuando a la presentación de las facturas no se hicieron glosas o no constan dentro del presente

³ Sentencia SL4408-2020. M.P. JOSE DIX PONNEFZ



trámite y cuando las solas facturas allegadas como base de la presente ejecución constituyen títulos valores que pueden ser ejecutados por sí mismos.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago. Así mismo, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término de contestación de la demanda, conforme lo prescrito en el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTRÓLESE** el término de traslado con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075de933fc63acb3a35a0c156851cf7cc15d245e8e893e12e62f02b75fa524d**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce – COOMULFONCE
Demandado	Juan Carlos Hamburguer Carvajal y otro
Asunto	Auto Requiere Pagador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00584-00

Afirma el vocero judicial del ejecutante que el pagador de la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, no ha emitido respuesta frente a la orden de embargo y revisada la foliatura dicha manifestación encuentra asidero, de forma que se despachará de manera favorable el pedimento que obra en PDF No. 95 C-2.

Como consecuencia, se ordena **REQUERIR** al pagador de la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, para que, dentro de **los (03) tres** días siguientes a la recepción del respectivo oficio, informe sobre las diligencias impartidas a la orden¹ del 04 de mayo de 2022 consignada en comunicación No. 521 del 09 de mayo de 2022² frente al cumplimiento del **EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30%) del salario devengado por el ejecutado **JUAN CARLOS HAMBURGER** como empleado de su entidad, comoquiera que a la fecha no se ha obtenido contestación.

Adviértasele que su incumplimiento acarrea la consecuencia de la imposición de una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Líbrese el inserto correspondiente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 87 C-2

² PDF No. 88 C-2

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af707cd1e1af15d66d90ec73f027c23f1a6e6c49a3e128d6593a335e572df9**

Documento generado en 18/07/2022 08:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Auto Atiene A lo Resuelto
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00613-00

Revisada la petición que obra en PDF No.65 C-2, correspondiente a la solicitud de embargo del vehículo de placas SPO959, se le ordena a la parte actora **ATENERSE A LO RESUELTO** en auto del 13/07/2022.

Frente a la remisión de los oficios, (PDF No.69 C-2) se le informa a la apoderada del extremo activo de la lid, que los mismos serán remitidos una vez que finalice el término de ejecutoria del proveído calendado 13/07/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625fd157aff1dcd3911f99daa326e8615e7d6d28b0566d99296bb717b015f388**

Documento generado en 19/07/2022 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alca Ltda.
Demandado	Noralba Benítez Velásquez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00732-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00732** formulado por **ALCA LTDA.** en contra de **NORALBA BENÍTEZ VELÁSQUEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.368.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la factura No. 61144, de fecha de vencimiento 31 de agosto de 2012.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **NORALBA BENÍTEZ VELÁSQUEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **FACTURA** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$136.800) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd53ccf5dd004b6e25a30dcf31ef5f4d428fd9189d97f19f08bf04aaa3cf12**

Documento generado en 18/07/2022 08:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con garantía real de menor cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Torcoroma Ortiz Pérez
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00734-00

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada a la ejecutada **TORCOROMA ORTIZ PÉREZ**¹ y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2cfac2b77feb02afe3cac92f8fef03c0263583505fe2f8b59153f0e94f4d9b**

Documento generado en 19/07/2022 11:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 15 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco
Demandado	Lized Sánchez Villamizar
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00097-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00097** formulado por el **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (MI BANCO)** en contra de **LIZED SÁNCHEZ VILLAMIZAR**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$16.596.649.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 1092664 (folio 1 pdf 07 cuad ppal), de fecha de vencimiento 14 de octubre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **LIZED SÁNCHEZ VILLAMIZAR** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 17 de junio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.659.664) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a96ee65688eb029b3f1ba655d960f58db85a9d7e8572ba6e2fe6648fd4bfd3**

Documento generado en 18/07/2022 08:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Fabiola Prada Gaona
Asunto	Auto Ordena Secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00169-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-201658**, se procederá a **ORDENAR** el **SECUESTRO** sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **FABIOLA PRADA GAONA** cuya dirección obra en los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha y hora el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-201658** de propiedad la demandada **FABIOLA PRADA GAONA** y cuya dirección obra en el certificado de tradición visible en PDF 16 C-1.
2. Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** quien se puede notificar en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, al celular 3168648429, y **FÍJENSE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$180.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**.

3. **ADVIÉRTASE** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
4. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f06133f85c004c49071181209b2267aeb8e30a2b1a4b82153126f868c38e8**

Documento generado en 19/07/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo B&G Soluciones Inmobiliarias S.A.S.
Demandado	Andrés Iguarán Arcila y otra
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00243-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la misiva¹ enviada por la entidad **INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA**, indicando que el señor **ANDRES IGUARAN ARCILA** identificado No 7.190.256 no mantiene vínculo laboral con la compañía desde el pasado 07 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19666de059f669fb535918331ffdef4dbada53b41456aab4df5dccc9122b6c5**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 12 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Epifania Sánchez Montañez
Demandado	Operaciones y Montajes de la Guajira S.A.S. ZESE y otro
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00248-00

Se observa que la vocera judicial que defiende los intereses del extremo pasivo de la lid arrima dos memoriales denominados (PDF No. 20-21) “ALCANCE AL DOCUMENTO DE ACUERDO SUSCRITO ENTRE OMG SAS ZESES y ANA EPIFANIA SANCHEZ”, dentro de los cuales realiza la solicitud de transacción.

Revisado el pedimento, el mismo no se encuentra ajustado a lo previsto por el artículo 312 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó un contrato de transacción, sino un documento con una serie de condiciones que deben ser concertadas por los extremos en litigio, tanto así que, en el acápite “SOLICITUD DE TRANSACCIÓN ARTICULO 312 CGP” de los memoriales cuestionados en el numeral tercero dispone: “*Que se pagaran mensualmente durante el tiempo que se pacte el acuerdo transaccional intereses corrientes de Ley a la cesionaria y para esto necesitamos una cuenta bancaria certificada y autorizada por ella*”, de lo que se infiere que se pactará una transacción, como una posibilidad y no como una certeza, es decir, la misma no existe, o al menos no se acredita, de ahí que el despacho no le impartirá trámite.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo pasivo para que **ACLARE** la petición que le eleva al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d435f4ed85a10b8b8ef66efb7c3111e57df86fd26aa5399bfa5ead3a5efb639**

Documento generado en 18/07/2022 08:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Oscar Julián Navarro Poveda
Demandado	Apertura de trámite liquidatorio
Asunto	Auto Relevo Liquidador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00281-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de la justicia **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO** (*PDF No. 21 C1*) manifestando su imposibilidad para aceptar el cargo que le fue designado en auto del 31/05/2022, se ordena relevarlo, y en su lugar se nombra como liquidador a **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO** identificado con la C.C. No. 13245800 y quien puede ser ubicado en el correo electrónico germanrof@yahoo.com, teléfono 6840731, celular 3103348181 quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir al mencionado auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

Se requiere al liquidador para que de cumplimiento a lo expuesto en el numeral 4º del proveído calendado 31/05/2022.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente, adjuntado el auto de fecha 31/05/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e26932353eb8049a85fc37cd51cd8fa5b52a81bab86b300e89f82a3933b08d**

Documento generado en 18/07/2022 07:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Oscar Julián Navarro Poveda
Asunto	Auto Corrige
Radicado	68001-40-03-029-2022-00281-00

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P. **CORRÍJASE** el numeral primero y tercero del auto calendado 31 de mayo de 2022, en el sentido de consignar de manera acertada el número de identificación del deudor, comoquiera que fue descrito **91.448.192**, siendo el correcto **91.488.192** y los honorarios, comoquiera que no existe correspondencia entre los dígitos y las letras.

El proveído quedara así:

“RESUELVE:

1. Decretar la apertura de la Liquidación Patrimonial de **OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA**, identificado con la C.C. No. **91.488.192** en su calidad de persona natural no comerciante.

(...)

3. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).**”

Deberá notificarse el presente auto y el calendado a 31 de mayo de 2022.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Conforme a la corrección en ciernes, se dispone **LIBRAR** nuevamente los oficios ordenados en los numerales 2, 5 y 7.

Al hilo de lo expuesto, se atiende a la misiva¹ de TransUnion mediante la cual solicitan verificación del número de identificación del deudor **OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA**, aclarando que el mismo se identifica con la cédula de ciudadanía No. **91.488.192**. De lo anterior, comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ PDF No. 23 C-1

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d546fe20f694a3611d1dad128af05ed7b01ade32c7804e69c3180264049d2d**

Documento generado en 19/07/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jessika Paola Amado Amado
Demandado	Adela Garzón López
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00283-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **ADELA GARZÓN LÓPEZ**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 30 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a6957c464995f48eb17b24782e397b73554bae787b1afb26de9a71f7e59b9**

Documento generado en 19/07/2022 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 11 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Zamira Yariza García Quiroz y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00291-00

De acuerdo a la manifestación elevada por la apoderada de la parte actora que milita a *PDF No. 28 C-1*, se tendrá como nueva dirección del ejecutado **WILFER HERNANDO ROJAS** la CARRERA 37 #53-50 RECURSOS HUMANOS-ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y CIA S.A.S de la ciudad de Bucaramanga-Santander, y no la indiciada en auto del 15/07/2022, comoquiera que el accionado ya no labora en la entidad DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719baea8ca8c876c2d76e07c47916da44e9e23d5355719538eb1f7b6909c6b34**
Documento generado en 18/07/2022 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	Carlos Javier Flórez Villamizar
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00312-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la misiva¹ enviada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, indicando que no inscribió el embargo ordenado sobre el automotor de placas UDT-298, comoquiera que ya registra otra cautela.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aeb77be2bcd43a7f250c5fe9ca61aba8c501c72be70d0ed6d1e0007887ac**

Documento generado en 19/07/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 12 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Yesid Prada Pinzón
Demandado	Jaime Castellanos
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00381-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, a favor de **Orlando Yesid Prada Pinzón** en contra de **Jaime Castellanos** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$300.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio sin número de fecha de creación 19 de julio de 2019.
 - 1.2 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2019 hasta el 29 de julio de 2019.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado Jaime Castellanos Galvis, identificado con la C.C. No. 13.832.245 y efectuada la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidencia que el demandado se encuentra activo en calidad de beneficiario en la EPS SALUD TOTAL, razón por la cual, se ordena OFICIAR a



dicha entidad para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo del precitado demandado.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.

5. Reconocer al señor **Orlando Yesid Prada Pinzón** como litigante en causa propia, conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c17d6aa7db1de405ec59f543c0ced2e616d310e7fdd035aefca73dd05fa23**

Documento generado en 18/07/2022 06:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Circulo Inmobiliario Ltda.
Demandado	Clelia María Soler Maldonado
Asunto	Admite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00382-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **Circulo Inmobiliario Ltda.** en contra de **Clelia María Soler Maldonado**.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir a la demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de diez (10) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.
5. De igual forma, deberá consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041029, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchada. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. En los términos del poder conferido, se reconoce al abogado **Rafael Felipe Gómez Uribe**, portador de la T.P. **249.152** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c5ad6c6a01a4a051d8697433c2aea0647ddad23468c6611c997d94d5938e9**

Documento generado en 18/07/2022 06:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>